

## **CIRCULAR 26/2009**

México, D.F., a 3 de noviembre de 2009

**A LAS INSTITUCIONES DE  
BANCA MÚLTIPLE:**

### **ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95**

Banco de México, con fundamento en lo previsto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 46, fracción XXVI bis y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito; 3, fracción XI; 16 y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º párrafos tercero y sexto, 10, 14 en relación con el 25 fracción II, 17 fracción I y 20 fracción IV, del Reglamento Interior del Banco de México, que prevén la atribución del Banco Central, a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero, de la Dirección de Disposiciones de Banca Central y de la Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos, respectivamente, de expedir disposiciones; Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, III y IV, con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos al ampliar la gama de cuentas de depósito bancario de dinero que dichas instituciones pueden ofrecer al público; ha resuelto modificar los numerales M.11.11.2 a M.11.11.26., todos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

**M.1            OPERACIONES PASIVAS**

**M.11.        CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL**

**M.11.1      DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO**

**“M.11.11.2   Cuentas Móviles”**

**“M.11.11.21. Tipos**

Se considerarán cuentas móviles aquellas que las instituciones tengan registradas con tal carácter y que estén asociadas al número de una línea de teléfono móvil. Estas cuentas podrán ser de tres tipos, conforme a lo siguiente:

a) Cuenta móvil ilimitada

Aquella cuyo expediente se integre de conformidad con lo previsto en la disposición 4ª de las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito" (Disposiciones) expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual no estará sujeta a restricciones de montos máximos respecto de depósitos y retiros.

b) Cuenta móvil de bajo riesgo

Aquella cuyo expediente se integre de conformidad con lo previsto en la 14ª, párrafos primero y segundo, de las Disposiciones. Las instituciones deberán establecer en términos de las Disposiciones, el monto máximo de la suma de las cantidades depositadas y de las retiradas en efectivo que podrán realizarse en el transcurso de un mes calendario.

c) Cuenta móvil de baja transaccionalidad

Aquella cuyo expediente se integre de conformidad con lo previsto en la 14ª, párrafo tercero, de las Disposiciones. El monto máximo de los depósitos que podrán recibirse en el transcurso de un mes calendario, será el equivalente en moneda nacional al monto en unidades de inversión (UDIs) previsto en el mencionado párrafo tercero de la citada disposición.

Para calcular el importe en moneda nacional correspondiente, deberá tomarse el valor de las UDIs del último día del mes calendario anterior a aquél en que se lleve a cabo el cómputo de que se trate."

"M.11.11.22. Cuentahabientes

Podrán ser cuentahabientes las personas físicas y morales.

Lo anterior, con excepción de las cuentas móviles de baja transaccionalidad, en que sólo las personas físicas podrán ser cuentahabientes."

"M.11.11.23. Documentación

En los documentos que se entreguen al cuentahabiente cuando se abran las cuentas móviles, se deberá indicar de manera fehaciente la institución que las lleva, así como la mención del tipo de cuenta móvil de que se trate, señalando el monto máximo de depósitos y retiros que, en su caso, les serán aplicables."

“M.11.11.24. Abonos y retiros

Las instituciones deberán permitir a sus cuentahabientes efectuar abonos en las cuentas móviles mediante efectivo, cheques y a través de transferencias electrónicas de fondos, así como disponer de los recursos de dichas cuentas móviles mediante retiros en efectivo y transferencias electrónicas de fondos que instruyan a través del número de la línea de teléfono móvil asociado a dichas cuentas.

Adicionalmente, las instituciones cuando así lo convengan con sus cuentahabientes, podrán permitirles: i) instruir transferencias electrónicas de fondos a través de otros medios y, ii) disponer de los recursos de las cuentas móviles, mediante tarjetas de débito de las previstas en el numeral M.11.11.15.2.

Las instituciones deberán informar a sus cuentahabientes el registro de los abonos y retiros efectuados en sus cuentas móviles. En los documentos en los que se asienten dichos registros, así como en los mensajes en los que se informe de cada abono o retiro en lo particular, deberá identificarse de manera fehaciente la institución que lleva la cuenta.”

“M.11.11.25. Rendimientos

Las instituciones podrán pactar libremente con sus cuentahabientes las tasas de interés que devenguen los depósitos en estas cuentas móviles, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes o de cuentas.”

“M.11.11.26. Otras disposiciones

Las instituciones deberán permitir a sus cuentahabientes recibir y enviar transferencias electrónicas de fondos entre cuentas móviles, así como entre éstas y otro tipo de cuentas bancarias, independientemente de la institución que las lleve.

Para poder realizar transferencias electrónicas de fondos de cuentas móviles a otro tipo de cuentas bancarias, las instituciones deberán solicitar a sus cuentahabientes que registren previamente la cuenta receptora en términos de las disposiciones aplicables de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones que reciban instrucciones para transferir recursos de cuentas móviles que lleven, deberán procesarlas con la misma rapidez, independientemente de que el beneficiario sea o no su cuentahabiente.

Las instituciones que reciban instrucciones para abonar recursos a cuentas móviles que lleven, deberán procesarlas con la misma rapidez, independientemente de la institución en la que se originen dichas instrucciones.

Las comisiones que, en su caso, cobren las instituciones con motivo del envío de transferencias electrónicas de fondos de cuentas móviles que lleven, no podrán diferenciarse en función de la institución que lleve la cuenta del beneficiario.

Los abonos que se realicen a las cuentas móviles en términos del numeral M.11.11.24., no podrán ser objeto de comisión alguna, con independencia del medio a través del cual se reciban.

Asimismo, las instituciones no podrán cobrarse cuotas interbancarias con motivo de las transferencias electrónicas de fondos a que se refiere el presente numeral.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el evento que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorice mediante disposiciones de carácter general, que las instituciones puedan abrir cuentas móviles a través de comisionistas, las primeras serán responsables de que tales comisionistas cumplan con lo estipulado en los numerales M.11.11.2. a M.11.11.26. y demás disposiciones aplicables.”

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** La presente Circular entrará en vigor el 9 de noviembre de 2009.

Las instituciones deberán proporcionar al Banco de México, con al menos diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que comiencen a abrir cuentas móviles, la descripción detallada de la forma y términos en que darán cumplimiento a lo previsto en el numeral M.11.11.26., mediante escrito que presenten a la Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos del Banco de México, sita en Av. 5 de Mayo No. 6 Col. Centro C.P. 06059, México, D.F.